

## Directrices de cobertura

Revisadas el 24 de septiembre de 2024

1. Para un siniestro respecto del cual se ha de pagar indemnización en una moneda distinta de la libra esterlina, el Director puede cubrir:
    - a) hasta el 50 % de las recaudaciones recibidas para la indemnización adeudada por un siniestro (excluidos los gastos relacionados con reclamaciones); y
    - b) un plazo de seis meses después de que se hayan recibido las recaudaciones.
  2. Si lo justifican las circunstancias, el Director podrá determinar un nivel de cobertura superior o inferior al 50 % y/o un plazo más corto o más largo de seis meses, dentro del cual se ha de alcanzar el nivel de cobertura determinado. Las razones de tales decisiones se harán constar en las actas de la siguiente sesión del Órgano Asesor de Inversiones (OAI).
  3. El método de cobertura, el porcentaje de cobertura (nivel de cobertura) y el periodo dentro del cual se ha de alcanzar ese porcentaje los determina el Director tras consultar con el OAI común.
  4. El nivel de cobertura determinado es objeto de seguimiento continuo por parte del Director y el OAI, para que siga reflejando los cambios en la cuantía prevista de indemnización que debe pagarse y otras circunstancias pertinentes. Además, el nivel de cobertura debe ajustarse para tener en cuenta los pagos efectuados respecto del siniestro en cuestión a fin de asegurarse de que se mantiene el nivel de cobertura determinado.
  5. Las transacciones de divisas para fines de cobertura no deberán rebasar un plazo de dos años. Aquellas que rebasen el plazo de un año requerirán la autorización específica del Director.
  6. Los bancos de contraparte para transacciones de divisas deberán cumplir los criterios crediticios fijados en las Directrices de inversión. Si, por razones operativas o de control de divisas, es necesario negociar una estrategia de cobertura en un país donde no se pueden cumplir esos criterios, el Director puede aprobar una excepción a esta directriz.
  7. El riesgo total relacionado con divisas con cualquier institución financiera no deberá rebasar el cuádruple del límite del depósito disponible aprobado para esa contraparte sin la aprobación del Director.
  8. En caso de que fuera necesario que los Fondos pusieran en práctica su estrategia de cobertura en el supuesto de un siniestro en un Estado Miembro cuya moneda no sea libremente convertible, las cuantías mantenidas en las instituciones financieras podrán exceder los límites de inversión estipulados en el artículo 10.4 d) de los Reglamentos financieros de los Fondos por periodos considerables. Las inversiones que excedan los límites normales deberán notificarse a los órganos rectores en sus sesiones ordinarias y se les explicará por qué es necesario superar los límites de inversión aplicables con la finalidad de aplicar las Directrices de cobertura de los Fondos.
-